

PROPUESTA DE ADICIÓN Y REFORMA
AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
(VIOLENCIA FAMILIAR)

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ AGÍS

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTES.**

C. Dip. Verónica Sánchez Agis y Diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LV Legislatura del H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, XXVII y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla, 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 49 fracción V, 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado: **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA;** con arreglo a la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S .

La violencia familiar se vislumbra como un fenómeno social que no distingue clases sociales, condición económica, religión, o género, sin embargo principalmente las víctimas de éste fenómeno son las mujeres; debido a que en nuestro país, su existencia en gran parte es producto a raíces socio-culturales muy arraigadas al machismo ya que en nuestra sociedad, el hombre ha conservado una imagen de superioridad física sobre la mujer, que lo han llevado a crear patrones de conducta que lastiman y agravian a un vínculo familiar por los problemas que se generan.

Bajo esas premisas se establece que los hombres y las mujeres de hoy en día, en su vínculo de familia se estila a “tratar” de solucionar los problemas con golpes y malos tratos, algunos expertos consideran que en muchas ocasiones la raíz de los problemas del hogar viene por cuestiones económicas y el grado de stress en que se vive en la actualidad, pero lo importante, además de descubrir las razones sociales de existencia de éste problema para el planteamiento de alternativas de solución desde diferentes perspectivas, es establecer un marco jurídico vigente, y adecuado que lo regule y castigue.

En el marco internacional de las Conferencias y Convenciones que se han analizado a través de la Organización de las Naciones Unidas, para atacar éste problema, cabe señalar a continuación las circunstancias que rodean a este fenómeno en nuestro estado.

Existen estadísticas sobre este tópico que van en aumento de manera estrepitosa, sin embargo debemos reconocer que en ocasiones no se puede medir con facilidad debido a que se trata de una problemática que generalmente no se da a conocer con facilidad por su misma naturaleza, es decir no lo expresamos por miedo, o por vergüenza en muchas ocasiones. De hecho, gracias a estudios realizados por organismos como la ONU se ha denotado que el porcentaje de mujeres maltratadas por sus parejas en México es del 34% del total.

Se advierte las raíces culturales donde se acostumbra a las mujeres y a los niños principalmente, a “respetar” la figura paterna o materna en su caso a costa de lo que sea. Pero el respeto no implica soportar la violencia en todas sus modalidades: física, verbal, psicológica, moral, sexual o patrimonial no implica que ese aparente respeto impida defender la dignidad de la persona humana. De acuerdo a nuestra propia naturaleza, contamos con una dignidad que debe ser respetada, ella sí, por encima de cualquier otro concepto, lo que lleva a deducir que los familiares deben respetar a todos y cada uno de los miembros que componen una familia.

Bajo ese orden de ideas, como se sabe en nuestra entidad federativa se han creado algunas instituciones tratando de contrarrestar el aumento y práctica de éste fenómeno, establecido estrategias y acciones, sin embargo se trata de una tarea compleja donde se debe abarcar todos sus aspectos psicológico, moral, social y jurídico, en tales instituciones se encuentran la del Sistema DIF Estatal el PRENAM. Programa de Prevención al Maltrato del Menor, donde de hecho existe una Clínica Especializada del Maltrato; CEPROVIC, Centro de Protección a Víctimas del Delito donde llegan muchas mujeres solicitando auxilio porque son maltratadas en sus hogares, y mas recientemente la creación de la ley para la prevención y atención de la violencia familiar

Por su parte la Procuraduría del Ciudadano el año pasado se dio a la tarea de realizar un estudio respecto del estado que guarda la entidad poblana en materia a **demandas de divorcio** los cuales se obtienen un dato importante, de 11 demandas presentadas 7 son por casos de violencia familiar.

De tal forma, cabe mencionar que ya dentro del marco jurídico existente el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la

República en materia Federal, considera algunas manifestaciones de la **violencia familiar** como una de las causales de divorcio necesario, de igual forma es considerado en el Código Civil para el Estado de Puebla dentro del artículo 454 como causal de divorcio.

Según el Código Penal del Distrito Federal, dentro de su capítulo octavo la violencia familiar está tipificada como delito imponiendo una pena de **seis meses a cuatro años de prisión**, prohibición de ir a lugar determinado en su caso, perdiendo el derecho de pensión alimenticia, será sujeto de tratamiento psicológico especializado y lo anterior independiente de las sanciones correspondientes por lesiones inferidas o cualquier otro delito que resulte.

En este mismo sentido algunas entidades federativas ya lo tienen tipificado como delito, en sus respectivos códigos punitivos por ejemplo:

1.- Zacatecas: tipificado desde **1986** dentro de los delitos contra el orden de la familia (capítulo VIII) definiendo, tipificando la conducta delictiva, estableciendo la pena impuesta (**6 meses a 6 años de prisión, multa de 5 a 50 cuotas y pérdida del derecho de pensión alimenticia**), estableciendo las conductas equiparables y manera de perseguir el delito (**querrela a excepción de que sea menor de edad o incapaz**).

Art. 254 A, 254 B, 254 C, 254 D.

2.- Nuevo León.- desde **1990** dentro de una parte especial de título décimo respecto de los delitos contra la familia. Tipificando la conducta delictiva, estableciendo la sanción correspondiente (**un a 4 años de prisión, pérdida de derechos hereditarios y de alimentos, sujetándolo a tratamiento integral dirigido a la rehabilitación**), forma de perseguirlo (**querrela salvo que sea incapaz**) y equiparables.

Art. 287 Bis, 287 Bis 1, 287 Bis 2, 287 Bis 3.

3.- San Luis Potosí.- desde **2000** en una parte especial del título quinto de delitos contra la familia también, estableciendo su tipificación, la sanción correspondiente (**6 meses a 3 años de prisión, 10 a 60 días de salario mínimo, pérdida del derecho a pensión alimenticia y tratamiento psicológico**), perseguido por querrela necesaria a menos que sea menor de edad o incapaz, conductas equiparables.

Art. 177, Art. 178, Art. 179.

4.- Chihuahua.- desde **1987** dentro del título décimo de delitos contra la familia en el capítulo VII sólo estableciendo las sanciones impuestas de **6 meses a 3 años de prisión** a la conducta tipificada.

Art. 191.

5.- Veracruz.- desde **1980** dentro del capítulo VIII del título II delitos contra la vida o salud personal. Estableciendo la posición del ministerio público respecto de

cualquier conducta que pueda resultar ofensiva acordando las medidas preventivas correspondientes.

En los casos de los Códigos Penales de Zacatecas, Nuevo León y San Luis Potosí sí se da el establecimiento de este delito **independientemente de que se pueda producir o no otro delito como lesiones.**

Bajo esa misma premisa, es importante analizar lo que está establecido en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Efectivamente en el capítulo décimo quinto “delitos contra la vida y la integridad corporal” en la sección primera **del delito de lesiones** se encuentra establecido en el **artículo 309** que si el delito de lesiones fuere la parte ofendida el cónyuge, concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra (o), pupilo o tutor del autor de la lesión, se aumentará de 2 meses a 3 años de prisión la sanción correspondiente... además si ofendido se queja de maltrato emocional o material que implique un **ambiente de violencia familiar** se puede imponer la **privación de la patria potestad y derechos hereditarios y de alimentos derivados de esa relación.**

Es importante remarcar, que efectivamente nuestro código penal establece como VIOLENCIA FAMILIAR, EL DELITO DE LESIONES, y que lo contempla como una agravante en la comisión del ilícito, como para su posible sanción, ello nos puede conducir a posibles deficiencias tanto en la aplicación de la ley, como en la omisión de la misma, es decir, al no ser una conducta típicamente exclusiva contemplada en el código penal, generalmente las denuncias se integran en lesiones simples dejando impune una conducta que agravia fundamentalmente al vínculo social que es la familia.

Por otro lado, En Puebla existe la ley relativa a éste tópico, que es la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado de Puebla publicada en el periódico oficial del estado en fecha 06 de abril del año 2001, la cual tiene como objeto establecer las bases para la atención, prevención y sanción de la violencia familiar en el Estado de Puebla, creando de manera fundamental el Consejo Estatal para la atención de la violencia familiar, como órgano de apoyo, evaluación, coordinación e integración de las tareas y acciones.

Además establece fundamentalmente en el capítulo VI un **proceso conciliatorio y de arbitraje** donde se presentará una queja verbal o escrita ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Subprocuraduría

Jurídica y de Participación Social, para proceder a una audiencia de conciliación para la avenencia entre las partes proporcionando terapia familiar mediante exhortación de entendimiento y en caso de no lograr la resolución se procederá al arbitraje. De este último se dará una comparecencia de las partes para ratificar y así realizar una audiencia para ofrecimiento y aportación de pruebas, alegatos para que el árbitro emita la resolución o convenio correspondiente. De tal suerte, que **se establecen las infracciones** por actos de violencia familiar, inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, incumplimiento de medidas dictadas o de la resolución arbitral con sanción de **multa de tres a ocho días de salario mínimo vigente y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas** y además se tiene como procedente en contra de lo anterior el **recurso de reconsideración** ante la Sub procuraduría en comento.

Sin embargo dicho ordenamiento realmente no tiene aplicación, ni a logrado disminuir los índices de comisión de ésta conducta, lo que hace necesario cambiar el régimen de aplicación de acciones y sanciones de una disposición de tipo administrativo, es decir de considerar esta conducta como una violación o falta reglamentaria, a contemplarla como una conducta ilícita, es decir como delito, regulado y sancionado por el código de Defensa Social del Estado de Puebla

Así pues, consideramos que debe ser tipificada la conducta de violencia familiar con las sanciones correspondientes dentro del Código de Defensa Social del Estado, dentro del Libro Segundo “Delitos en Particular” en el capítulo duodécimo “Delitos contra la Familia” donde se tienen tres secciones – delitos contra el estado civil, bigamia, sustracción y tráfico de menores -. Así pues se establece la adición de la Sección Cuarta.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA SECCIÓN CUARTA DEL CAPÍTULO DUODÉCIMO DELITOS CONTRA LA FAMILIA, ADICIONÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 284 bis 284 ter y 284 Quater, SE DEROGA EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

**Sección Cuarta
Violencia Familiar**

Artículo 284 (Bis).- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física, moral o psicológica así como la omisión grave de asistencia, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubino (a) o concubinario, (a) pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra (o), pupilo (a) o tutor, que habitando o no en la casa del sujeto agredido, realice una acción verbal, física, psicológica o sexual que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de la familia.

Artículo 284 (Ter) .- Quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos que pudiera tener, y multa de 50 a 150 días de salario mínimo vigente; sujetándolo a tratamiento integral para su rehabilitación.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria de la parte ofendida, salvo que se trate de un menor o incapaz en los términos establecidos por el Código civil del Estado, en donde se perseguirá de oficio.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Artículo 284 (Quater).- El Ministerio Público o la autoridad judicial, con el apoyo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones con fines similares, acordarán las medidas necesarias e inmediatas para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y la víctima, así como para salvaguardar la integridad física o psíquica de ésta y sus familiares.

Artículo 309.- DEROGADO

A T E N T A M E N T E.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

PUEBLA PUE. A 19 DE JUNIO DE 2003.

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ AGIS DIP. Ma. LEONOR POPOCATL GUTIERREZ.

DIP. JESÚS ENCINAS MENESES. DIP. ROBERTO GRAJALES ESPINA.

DIP. JUAN FCO. MENÉNDEZ PRIANTE. DIP. MARTÍN GUEVARA NUÑEZ.

DIP. GERMAN HUELITL FLORES. DIP. J. GERARDO H. GARCILAZO MTZ.

DIP. DANIEL ANTELIZ MAGAÑA DIP. EDGAR MARCONI CENTELLA MTZ..

Esta Hoja pertenece al proyecto iniciativa de Decreto que reforma el Código de Defensa Social en materia de Violencia Familiar